

CODIGO: PCA-04-F.17
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021AUTO No.
Valledupar, Cesar0979
12 SEP 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LINA GABRIELA CHAVES HURTADO, IDENTIFICADA CON Cedula de Ciudadanía No. 1.605.589.162 en CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO Y DISCOTECA DON MAO, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, decide sobre la procedencia de Formular Pliego de Cargos conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1 Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- recibió en fecha 05 de Julio de 2017, a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa N°5174, Resolución No. 005 del 28 de junio de 2017 "Por la cual se trastada por competencia a Corpocesar la aplicación de una medida preventiva ambiental emanada de la secretaria Local de Salud, en representación del Municipio de Valledupar-Cesar.

1.2 El viernes 24 de junio, siendo las 12:15 AM, el personal de Secretaría de Salud, junto la Policía Nacional, en ejercicio de las labores de inspección y vigilancia otorgadas por la ley 1333 de 2009 y la ley 1801 de 2016 e Código Nacional de Policía, se realizó intervención de los establecimientos expendedores de licor ubicadas en la avenida Simón Bolívar entre la avenida 44 y la glorieta del homenaje a los músicos de esta ciudad.

1.3 Que como consecuencia de las actividades de inspección realizadas por el personal adscrito a la Dimensión de Salud Ambiental de la secretaria Local de Salud del Municipio de Valledupar (Cesar) se intervino el establecimiento que corresponde al nombre de "Discoteca Don Mao" el cual se encontraba generando altas intensidades sonoras provenientes de su equipo de sanidad.

1.4 Que, mediante acta de inspección ambiental de 24 de junio de 2017, realizada por el equipo técnico, se dejó constancia de lo siguiente: (1). En la terraza del lugar, se encontraban das parlantes de más de 15 pulgadas aproximadamente irradiando a lo largo de las pocas mesas que allí se encontraban, estas estaban emitiendo sonido a altas decibeles, lo cual ha causado problemas de salud en el sector estando a pocos metros de la residencia más cercana, como lo han manifestado algunos residentes del sector. (2). Se realizaron mediciones acústicas debido a la gran presencia de contaminación auditiva provenientes de distintos establecimientos específicamente del establecimiento Discoteca Don Mao del cual se realizaron los siguientes procedimientos efectuados por el ingeniero de sonido Jano Alberto Roca Torralvo, funcionario de la Secretaría Local de Salud.

1.5 Como conclusión a las mediciones efectuadas por el ingeniero de sonido, se establece en la tabla que el nivel está por encima del permitido para estas zonas ya que, según la Resolución 627 de 2006 del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el límite establecido es de 60dBA correspondientes al horario nocturno.

1.6 Como consecuencia de lo anterior y debido a los altos niveles de contaminación auditiva proveniente del lugar y los problemas de salud que, ocasionados a los habitantes del sector vecino, la Secretaria Local de Salud, mediante las facultades de prevención conferidas por el artículo 2 de la ley 1333 de 2009, procedió a sellar el lugar de manera preventiva para evitar que este tipo de contaminación siga afectando la salud de los ciudadanos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0979

del 12 SEP 2022

Continuación Auto No. 0979 de 12 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO EM COTRA DE LINA GABRIELA CHAVES HURTADO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.605.589.162 en CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DON MAO, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1.7 Que el día viernes 30 de junio, la Secretaría Local de Salud realizó una segunda visita al lugar y se encontró que estaba en funcionamiento prestando los servicios que comúnmente realizan, rompiendo así el sello e incumpliendo con la medida preventiva.

1.8 En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades **Inició Proceso Sancionatorio Ambiental a través de Auto No. 784 del 04 de agosto de 2017, en contra LINA GABRIELA CHAVES HURTADO**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.605.589.162 en calidad de propietaria del establecimiento denominado Estadero Y Discoteca DON MAO, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente, de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

2. COMPETENCIA.

2.1 La Ley 1333 de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

2.2 Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar las respectivas licencias ambientales, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del proceso sancionatorio.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. INFRACCIONES AMBIENTALES Y NORMAS APLICABLES

3.1 ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "Norma de emisión de ruido y norma de ruido "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

0979

CORPOCESAR-

Continuación Auto No 0979 de 12 SEP 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO EM COTRA DE LINA GABRIELA CHAVES HURTADO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.605.589.162 en CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DON MAO, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: "Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), Áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.
2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.
3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.
4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso

Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa "Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos

culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente"

Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Continuación Auto No 0979 de 12 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO EM COTRA DE LINA GABRIELA CHAVES HURTADO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.605.589.162 en CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DON MAO, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que La Ley 99 de 1993, Por medio del cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone:

ARTÍCULO 31. FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que según el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su:

Artículo 2.2.3.3.5.18. SANCIONES. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO EM COTRA DE LINA GABRIELA CHAVES HURTADO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.605.589.162 en CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DON MAO, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: infracción que se concretan afectación ambiental, o inversión que no se concretan afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos la generación de riesgos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, los cuales tienen autoridad ambiental ejercer su función sanciona Torio de tal forma que se ve por la protección de los recursos naturales, se verifica

Continuación Auto No. 0979 de 12 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO EM COTRA DE LINA GABRIELA CHAVES HURTADO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.605.589.162 en CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DON MAO, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

el comportamiento de las condiciones del medio ambiente y el cumplimiento de la obligación establecida en actos administrativos actos administrativos

En observación a lo anterior, la Corporación atendiendo a que de conformidad con la Resolución 005 del 28 de junio de 2017, en donde se evidenció claramente una presunta infracción de las disposiciones ambientales en el establecimiento denominado Discoteca Don Mao ubicado en la carrera 18D No. 20-06 LC Barrio Primero de Mayo de Valledupar y de propiedad de la señora Lina Gabriela Chaves Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.605.589.162, según certificado de matrícula mercantil de fecha 2017/07/19, debido a que en dicho establecimiento se generan altas intensidades sonoras, sobrepasando los niveles promedios permitidos y generando contaminación auditiva a través de su equipo de sonido, así las cosas, se considera que se encuentra agotada la etapa inicial del proceso sancionatorio y que, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, esta autoridad encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de Gloria Elena Gutiérrez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.461.811.

PRUEBAS

- Resolución No. 005 de fecha 28 junio de 2017 - Por la cual se traslada por competencia a Corpocesar la aplicación de una medida preventiva ambiental emanada de la Secretaría Local de Salud, en representación del Municipio de Valledupar-Cesar.
- Certificado de matrícula mercantil- Estadero y Discoteca Don Mao.

Por las razones expuestas, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en contra señora LINA GABRIELA CHAVES HURTADO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.605.589.162, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, en los siguientes cargos así:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por generar ruido que traspasase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, violando lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.5.4, Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por sobrepasar los estándares máximos permisibles de ruido fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo para todo el territorio nacional según lo dispuesto Artículo 2.2.5.1.2.12, Decreto 1076 de 2015.

Dichos estándares determinan los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a señora Lina Gabriela Chaves Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 1.605.589.162 o a través de su representante legal o quien haga sus veces el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0979

de 12 SEP 2022

Continuación Auto No. 0979 de 12 SEP 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO EM COTRA DE LINA GABRIELA CHAVES HURTADO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1.605.589.162 en CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO DON MAO, y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

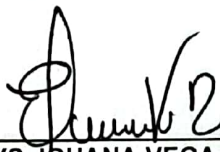
Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE del presente acto administrativo a señora Lina Gabriela Chaves Hurtado identificada con cedula de ciudadanía No. 1.605.589.162 quien puede ser notificado y mediante correo electrónico gadu17@hotmail.com- Dirección Carrera 18D No. 20-06 LC 2 Valledupar- número de celular 3004710853.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Luis Lora Sarmiento- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	